

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**L.J.L. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD**", **Expte. N° SA-03989-F-0000**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 27/06/2022 se presentó el Sr. L.A.L. DNI. 2. e inició el proceso de capacidad de su hijo J.L.L. DNI. 4.-

A tales efectos, relató que las primeras manifestaciones de J.L. respecto de su incapacidad, se evidenciaron cuando inició el Jardín de Infantes, ya que las maestras alertaron que el mismo presentaba desconcentración y dificultades a la hora de realizar las actividades que otros niños podían realizar sin dificultad.-

Que, a partir de allí, comenzaron a abordar su situación con especialistas, consultando en primer lugar al Dr. Juan Donari, quien lo medicó para que pueda estar más tranquilo, diagnosticándolo con retraso mental moderado y otros trastornos de desarrollo del habla y del lenguaje. Indicó que el tratamiento de J.L. se ha ido modificando en función de sus necesidades, siendo actualmente su médica de cabecera la Dra. Cristina Hurzainqui.-

Mencionó que también obra su historia clínica el Hospital de esta localidad y acompañó certificado de discapacidad y planilla de evolución de la enfermedad firmada por el Dr. Lucio Benítez.-

Detalló que J.L. puede bañarse y comer sin ayuda, pero que para todo otro tipo de actividad necesita de la ayuda de sus padres. Que con el apoyo de sus padres puede cocinar, limpiar, comprar o cruzar la calle, pero que no tiene la capacidad de decidir sobre sí mismo, sus bienes o dinero.-

Seguidamente se ofreció como figura de apoyo de su hijo, fundó en derecho, ofreció prueba y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite previsto en los Arts. 184 y ss. del CPF y Arts. 31 y sgtes. del CCyC.-

De conformidad con lo dispuesto por los Arts. 189 inc. a y Art. 31 inc. e del CCyC, se corrió traslado a J.L.L. por término de ley días para que comparezca a estar a derecho y/o participar en el proceso judicial con un abogado de su confianza y en caso de no hacerlo se le hizo saber que se asignaría un Defensor Oficial a estos fines. Asimismo, se lo emplazó a que manifieste si posee bienes a su nombre y en su caso, acompañe

declaración jurada a tal fin.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de J.L.-

3.- PROCEDIMIENTO:

El 08/09/2022 se notificó a J.L.L., DNI. 4. del inicio de las presentes.-

Debido a que J.L. no se presentó en plazo de ley, en fecha 16/12/2022 la Dra. Gabriela Yaltone, responsable de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 1 de San Antonio Oeste, asumió su representación.-

El 23/10/2023 se agregó el informe pericial elaborado por la Junta Interdisciplinaria.-

El 30/11/2023 se celebró audiencia en los términos de los Arts. 194 CPF y 35 CCyC.-

El 22/08/2024 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 19/09/2025 se agregó informe del Registro de la Propiedad Automotor.-

El 28/04/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva y seguidamente se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Atento el estado de las actuaciones, corresponde expedirse respecto de la petición orientada a disponer una restricción a la capacidad de ejercicio de J.L., en los términos previstos por el Art. 32 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Para ello, resulta pertinente efectuar una breve referencia al marco normativo que rige la materia.-

El ordenamiento jurídico vigente reconoce la capacidad como un atributo inherente a toda persona humana y establece como regla general su pleno ejercicio. En tal sentido, el Art. 22 del Código Civil y Comercial dispone que toda persona posee capacidad de derecho, mientras que el Art. 23 determina que la capacidad de ejercicio sólo puede verse restringida en los supuestos expresamente previstos por la ley y mediante decisión judicial debidamente fundada. A su vez, el Art. 24 inc. c contempla la posibilidad de establecer restricciones al ejercicio de la capacidad dentro de los alcances fijados por la sentencia, lo que pone de manifiesto el carácter excepcional, limitado y específico de estas medidas.-

Por su parte, el Art. 31 del citado cuerpo legal consagra los principios rectores que deben orientar los procesos relativos a restricciones de la capacidad, en consonancia con el paradigma de derechos humanos y el modelo social de la discapacidad. Entre ellos cabe mencionar la presunción de capacidad, la excepcionalidad de toda limitación, su

adecuación a las circunstancias particulares del caso y su finalidad protectoria, la necesaria intervención interdisciplinaria, el acceso a información comprensible y adecuada, el derecho de la persona a participar activamente del proceso con asistencia letrada y la priorización de alternativas menos restrictivas para el ejercicio de sus derechos.-

Este esquema normativo encuentra fundamento en los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, particularmente a partir de la incorporación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al bloque de constitucionalidad federal, conforme lo dispuesto por el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Dicho instrumento impone a los Estados Parte la adopción de medidas destinadas a garantizar el goce pleno y efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, reconociendo como ejes centrales la dignidad, la autonomía personal y la libertad para tomar decisiones.-

La Convención adopta el denominado modelo social de la discapacidad, superando concepciones tradicionales centradas exclusivamente en criterios médicos o tutelares. Desde esta perspectiva, la discapacidad no se agota en una condición individual, sino que surge de la interacción entre determinadas limitaciones personales y las barreras presentes en el entorno social, físico, comunicacional o actitudinal, las cuales dificultan la participación plena y efectiva de la persona en condiciones de igualdad con las demás (conf. Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I, 2ª ed., Ediciones SAIJ, 2022).-

En este contexto, las personas con discapacidad son consideradas sujetos de una especial protección jurídica, lo que exige la adopción de medidas que favorezcan una igualdad real de oportunidades. Sin embargo, dicha protección no puede traducirse en la sustitución de su voluntad, sino en la implementación de apoyos y salvaguardas que faciliten el ejercicio de sus derechos y preserven, en la mayor medida posible, su autonomía y capacidad de autodeterminación.-

Cabe recordar que el régimen anterior se sustentaba en declaraciones de incapacidad de carácter amplio y, por lo general, permanente, que implicaban una sustitución casi total de la voluntad de la persona. El sistema actualmente vigente, por el contrario, parte de la capacidad como regla y exige que toda restricción responda a criterios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, sustentados en una evaluación interdisciplinaria que contemple aspectos médicos, psicológicos y sociales. Ello permite adoptar soluciones ajustadas a las particularidades de cada caso y compatibles con el pleno

respeto de los derechos fundamentales involucrados.-

Desde esta óptica, las dificultades que eventualmente puedan presentarse para el ejercicio de la capacidad jurídica no deben analizarse únicamente desde parámetros clínicos o biológicos, sino también a la luz de las barreras y condicionamientos del contexto que puedan afectar la participación efectiva de la persona en la vida social y comunitaria.-

En virtud de ello, corresponde a esta Magistratura analizar las constancias probatorias incorporadas al expediente -especialmente el informe interdisciplinario elaborado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social, así como la audiencia personal mantenida con J.L.- a fin de determinar si se encuentran reunidos los presupuestos legales que justifican la adopción de una medida de restricción a su capacidad de ejercicio. Asimismo, en caso de considerarse procedente dicha medida, deberá evaluarse cuál de las personas que integran su entorno familiar y afectivo reúne las condiciones más adecuadas para desempeñarse como apoyo, procurando resguardar su voluntad y preferencias, favorecer su participación en los procesos de toma de decisiones y asegurar la debida protección de sus derechos e intereses.-

Del análisis de la pericia realizada por la Junta Interdisciplinaria se desprende que J.L. presenta retraso mental grave o discapacidad mental grave desde su nacimiento y con pronóstico irreversible, condición a partir de la cual sus facultades mentales se encuentran escasamente desarrolladas.-

En relación a sus capacidades y habilidades de autovalimiento, se desprende del informe pericial que J.L. ha logrado desarrollar escasas habilidades que le permiten vestirse, deambular por su casa, comer solo, controlar esfínteres y expresar deseos y necesidades a sus referentes. Requiere de estímulo y supervisión de terceros para concretar todas las actividades de la vida diaria. No tiene aptitud psíquica para decidir y responsabilizarse por su tratamiento, administrar sus bienes y dinero así como para la realización de todos los actos jurídicos en general.-

De acuerdo a lo evaluado en la pericia, J.L. requiere de la designación formal de una o más personas de apoyo que lo asistan en las tramitaciones en su nombre, manejo de bienes, administración de recursos económicos mensuales y en la realización de todos los actos jurídicos en general. Asimismo se desprende de este instrumento que para cumplir dicho rol cuenta con su padre, el Sr. L.A.L.-

En cumplimiento del principio de intermediación que rige en este tipo de procesos (Arts.

184 y 194 CPF), exigido en atención de la situación de vulnerabilidad de la persona sujeta al proceso, y relacionada con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia (Art. 18 CN, Arts. 8 y 25 CADH; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; Art. 13 CDPD), la suscripta tomó contacto personal con J.L.. En dicho espacio, en el que también estuvieron presentes su Defensora y sus padres, observé que J.L. presenta limitaciones para comunicarse, realizándolo con ayuda de sus progenitores. En aquella oportunidad, con la asistencia de sus padres pudo expresar que le gusta ir a la escuela a dibujar, que ayuda en la casa, cocina pizzetas, cosecha duraznos, va a hacer mandados (sus padres le mandan un mensaje al dueño del almacén para que le entregue determinados productos, mientras ellos lo observan durante el recorrido) y también contó que está contento porque sería tío.-

A partir de la valoración integral de la prueba producida, particularmente del informe interdisciplinario elaborado por la Junta Interdisciplinaria y de las observaciones efectuadas durante la audiencia personal mantenida con J.L., se encuentra acreditado que presenta una discapacidad mental grave de carácter congénito e irreversible, circunstancia que incide de manera significativa en su posibilidad de ejercer autónomamente determinados derechos y asumir responsabilidades vinculadas a su persona y patrimonio.-

Sin perjuicio de ello, de las constancias de autos surge que ha desarrollado ciertas habilidades de autovalimiento que le permiten realizar algunas actividades cotidianas y expresar deseos, preferencias y necesidades con el acompañamiento de sus padres. Asimismo, durante la entrevista personal pudo manifestar aspectos de su vida diaria, sus actividades e intereses, lo que evidencia la importancia de preservar y promover los espacios de participación que le resultan accesibles, respetando su voluntad y preferencias en todos aquellos ámbitos en los que pueda expresarlas.-

Ahora bien, también se encuentra acreditado que requiere asistencia permanente y supervisión de terceros para la concreción de las actividades de la vida diaria y que no cuenta con aptitud psíquica suficiente para adoptar decisiones vinculadas a tratamientos de salud, administrar bienes o recursos económicos ni celebrar actos jurídicos por sí mismo.-

En tales condiciones y atendiendo a que las medidas de restricción de la capacidad deben adecuarse a las necesidades concretas de la persona, corresponde disponer la restricción de la capacidad de ejercicio de J.L. en los términos del Art. 32 del Código

Civil y Comercial de la Nación, circunscribiéndola a aquellos actos respecto de los cuales se ha comprobado la imposibilidad de ejercerlos de manera autónoma.-

Por otra parte, de la prueba reunida surge que J.L. cuenta con una red de contención familiar estable y, en particular, con el acompañamiento permanente de su padre, Sr. L.A.L., quien -junto con su esposa y madre de J.L.- constituye su principal referente de apoyo y cuidado, encontrándose en condiciones de asumir formalmente dicho rol.-

En consecuencia, corresponde designar al Sr. L.A.L. como sistema de apoyo de J.L., a fin de que lo asista y represente en aquellos actos para los cuales se establece la presente restricción, velando por la protección de sus derechos e intereses y procurando, en todo momento, favorecer su participación en la toma de decisiones y el desarrollo de su máxima autonomía posible.-

A tales efectos, se le hace saber al Sr. L.A.L. que el desempeño de su función deberá orientarse a promover la autonomía y el autovalimiento de J.L., respetando sus manifestaciones de voluntad, deseos y preferencias, y facilitando el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad. Asimismo, no podrá efectuar donaciones de los bienes que éste hubiera recibido o reciba a título gratuito, ni afianzar obligaciones en su nombre, quedando sujetos a autorización judicial los actos de disposición de bienes registrables.-

III.- PARA J.L.:

¡Hola, J.L.! Soy Vanessa, la Jueza, hace un tiempito hablamos por videollamada porque quería conocerte y saber cómo estás...

Durante esa charla pudimos conversar sobre algunas de las cosas que hacés todos los días. Me contaste, que contás con la ayuda de tus padres, que te gusta ir a la escuela a dibujar, ayudar en tu casa, cocinar pizetas, cosechar duraznos y hacer mandados. También compartiste tu alegría porque vas a ser tío, algo que me permitió conocer un poco más sobre vos y sobre las cosas importantes de tu vida.-

Además, tuve en cuenta todo lo que informaron los profesionales que participaron en este expediente. Ellos explicaron que, desde que naciste, necesitás acompañamiento y supervisión para realizar muchas actividades cotidianas. También señalaron que precisás ayuda para cuestiones relacionadas con tu salud, el manejo de dinero, tus bienes y algunos trámites o asuntos legales.-

Asimismo, pude observar que contás con el acompañamiento constante de tu familia y, especialmente, de tu mamá P. y de tu papá L.A., quienes te ayudan y acompañan diariamente en las distintas actividades que realizás y en las decisiones importantes que

deben tomarse.-

Por ese motivo y teniendo en cuenta todo lo conversado y lo informado en el expediente, resolví designar a tu papá como persona de apoyo, para que pueda ayudarte y representarte en aquellos asuntos en los que necesitás asistencia, procurando siempre cuidar tus derechos, respetar tus deseos y acompañarte en las decisiones que formen parte de tu vida.-

También quiero contarte que esta decisión no es para siempre. Más adelante, en tres años o antes, volveremos a revisar tu situación para evaluar cómo te encontrás y si las medidas adoptadas siguen siendo las más adecuadas para vos.-

Te mando un abrazo. Vanessa.-

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y no habiendo mediado oposición de la persona sujeta a derecho ni de la Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite y de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 32, 37, 38 ss. y cc. CCyC y Arts. 195, 196 CPF, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

RESUELVO:

1.- Declarar la restricción del ejercicio de la capacidad de J.L.L., DNI. 4. para la administración y disposición de sus bienes y para aquellos actos que por sí solo no pueda realizar que han quedado explícitos en la pericia realizada por el Cuerpo de Investigación Forense y el Departamento de Servicio Social de esta Circunscripción Judicial, conforme lo previsto en el Art. 32 del CCyC, los que deberán ser realizados con la representación de la persona que se designa como figura de apoyo y/u otras que ayuden a cumplir esa función.-

2.- Designar como figura de apoyo para los actos que aquí se le restringen y como persona autorizada para realizar los trámites pertinentes para la percepción de la pensión de la que sea titular A. a su padre L.A.L. DNI. 2., quien deberá presentarse en autos y aceptar las responsabilidades que hoy aquí se le atribuyen por ante la actuaria dentro del quinto día de notificada la presente y ante este Juzgado.-

Hacer saber a L.A.L. DNI. 2., que tiene prohibido realizar donación de los bienes que A. hubiera recibido o reciba a título gratuito.-

3.- Que, teniendo en cuenta lo descripto en el Considerando II de la presente y el Punto 1 de la parte resolutive, L.A.L. DNI. 2., es designado como apoyo debiendo asistir y supervisar a J.L., en todos aquellos actos que por sí sola no pueda realizar, tales como disponer y/o administrar bienes, disponer y/o manejar vehículos, administrar recursos

económicos, realizar viajes fuera de la localidad, y para la realización de todos los actos jurídicos y complejos en general.-

Para todos aquellos actos de administración y disposición de bienes que deba realizar en nombre y representación de J.L., deberá requerir la autorización judicial pertinente (Art. 121 del CCyC).-

Anualmente y en su caso, deberá L.A.L. DNI. 2. presentar la rendición de cuentas sobre el 50% de lo que perciba J.L., detallando entradas y gastos, sin perjuicio de lo que sea propio para su manutención, conforme lo dispuesto por el Art. 130 del CCyC.-

Asimismo, deberá propiciar la inclusión de J.L. en espacios socio-ocupacionales, educativos y de recreación.-

4.- Disponer que en el año 2029, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la reevaluación de la situación de J.L., a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan para evaluar su condición personal.-

5.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a los Registros de la Propiedad Inmueble de Viedma y Automotor de San Antonio Oeste, a fin de que tomen nota del dictado de esta sentencia, y al Registro Civil y Capacidad de las Personas de San Antonio Oeste, en un todo conforme con lo dispuesto en el Art. 39 CCyC, y hágase saber a dichos Organismos que al momento de la inscripción deberán dejar asentado que se trata de una restricción a la capacidad en los términos de la nueva legislación civil y los límites específicos de esta restricción establecidos en el Considerando II y Punto 3 de la parte resolutive de la presente.-

6.- Sin costas atento el tipo de proceso articulado y teniendo en cuenta lo resuelto por la Cámara Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial, en los autos "S.P.I.A s/ Proceso s/ Capacidad", Expte. 8369/2018, y Art. 201 del CPF.-

7.- Regístrese y notifíquese, y la Defensora de Menores e Incapaces.-

8.- Oportunamente, expídase testimonio.-

9.- Hágase saber que el Punto III.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a J.L., deberá estar acompañado por su progenitor para que lo ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza